



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de octubre de 2024.-

**Visto:**

El Expte N°4146/2023 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE- CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO AGTE. MARTÍNEZ ARIEL ALBERTO - E.E.S. N°47- GENERAL SAN MARTÍN.-"

**Y Considerando:**

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Simple N°E2-2023-117-A de la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno, a fin de informar a esta FIA el inicio del Sumario Administrativo N°E29-2022-54-E caratulado "Resolución N°2191/2021 MECCYT s/ Instruir Sumario Administrativo por los Supuestos Hechos Sucédidos, al Docente Ariel Alberto Martínez DNI N°30.199.410 Prof. Lengua y Literatura en la Escuela de Educación Secundaria N°47 "Manuel Belgrano" Gral de San Martín", instruido por la Resolución N°2191/2021 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que instruye sumario al Sr. Martínez Ariel Alberto, DNI N°30.199.410, docente de la Escuela de Educación Secundaria N°47 "Manuel Belgrano" de la localidad de General José de San Martín, Departamento Libertador Gral. San Martín, Provincia del Chaco; a "...efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 23 inc b) del Reglamento de Sumarios- Decreto Provincial N°1311/99..."

Que las presuntas irregularidades consistirían en "...que los tutores de una alumna expresan la vivencia de una situación incómoda e inapropiada que vivió su hija por parte de su profesor...", "...a consecuencia se realizó la denuncia policial por parte de la Dirección del establecimiento... dando inicio a la Información Sumaria..." por "...Disposición N°414/2020 de la D.R.E.P. VI en la Escuela de Educación Secundaria N°47 "Manuel Belgrano" de la localidad de General José de San Martín, Departamento Libertador General San Martín de la Provincia del Chaco, por los hechos acontecidos en el establecimiento con respecto a la conducta del docente Ariel Alberto Martínez DNI N°30.199.410..."; en consecuencia la "... prevención Sumariante ha realizado las investigaciones... el Informe y Conclusiones sugiriendo continuar con una investigación para lo cual se solicitaría intervención del Equipo Interdisciplinario o Profesional Idóneo... que la Dirección Legal, conforme lo establecido en la Ley N°26061 y la Resolución N°218/10 de la Asesoría General de Gobierno, sugiere dar intervención al Asesor Legal de la DREP XII, proceder al cierre de la Información Sumaria y elaborar el Anteproyecto de Resolución pertinente a fin de realizar una investigación exhaustiva, comprobar la veracidad de lo denunciado y proceder a deslindar responsabilidades y/o aplicar sanciones si correspondiere al docente Ariel Alberto Martínez..."

Que en consecuencia el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y

Tecnología por Resolución N°2191/21 resolvió instruir Sumario Administrativo al docente Martínez, profesor de Lengua y Literatura en la Escuela de Educación Secundaria N°47 "Manuel Belgrano de la localidad de Gral. J. de San Martín, y elevar a la Dirección de Sumarios de la Casa de Gobierno de la Provincia, para la intervención que le compete.

Que atento la facultad otorgada por el Artículo 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 5, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que a fines de reunir antecedentes se solicitó a la Dirección de Sumarios Docentes de Asesoría General de Gobierno, por Oficio N°280/24, brinde informe del estado procesal del Expte N°E29-2022-54-E caratulado "Resolución N°2191/2021 MECCYT s/ Instruir Sumario Administrativo por los Supuestos Hechos Sucedidos, al docente Ariel Alberto Martínez DNI N°30.199.410 Prof. Lengua y Literatura en la Escuela de Educación Secundaria N°47 "Manuel Belgrano" de Gral San Martín"; quien en respuesta informó que "...el Sumario Administrativo fue concluído y elevado a Asesoría General de Gobierno para su fiscalización..."

En consecuencia, se requirió a la Asesoría General de Gobierno, por Oficio N°638/24, informe si había dictaminado en el Expte N°E29-2022-54-E, quien en contestación remitió copia del Dictamen N°343/24...", del cual surge que dicho organismo concluyó que "...se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes...Puesta a evaluar las conductas reprochadas al agente a la luz de las probanzas aportadas y colectadas... si bien tal conducta de parte del docente no puede tipificarse como un abuso sexual o acoso... amén de la resolución obtenida en sede judicial, donde se dispone archivar el Expediente N°1121/20 caratulado "Barrientos Claudia Patricia s/ Denuncia", es importante destacar que el Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial Decreto N°1311/22 establece en sus art. 7 y 8 que la sustanciación de Sumarios Administrativos es independiente de la causa penal que pueda iniciarse por el mismo hecho en sede judicial (delitos)... otra cuestión que abona la idea de la sanción es que la Ley Provincial N°693-C declara de Interés de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley Nacional N°23.849... establece como obligación de los Estado la de "... adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio... o trato negligente...mientras el niño se encuentre bajo la custodia o de cualquier persona que lo tenga a su cargo..."; "... así aún si no hubiera habido malicia en el intercambio, el mismo resulta inapropiado por el solo hecho de generar incomodidad en la alumna, lo cual indica ligereza y negligencia del docente en lo que respecta a la consideración de su rol de docente el cual importa incluso una situación de doble subordinación (una menor de edad ante un adulto, una estudiante ante un docente)... en razón de lo expuesto esta instancia coincide con los preopinantes respecto de que el docente ha infringido ... art. 6 incisos a) y f) del Estatuto del

Docente Ley 647-E ... y correspondería aplicarle la sanción normada por el art. 54 inc c) del Estatuto Docente: "... las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas:... c) Suspensión hasta cinco (5) días), debiendo graduarse la misma en cinco (5) días, salvo mejor criterio de ese Tribunal..."

Que asimismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Decreto N°1311/99, se requirió al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por Oficio N°668/24, informe si cuenta con Resolución el Expte N°29-2022-54-E caratulado: "Resolución N°2191/21 Meccyt Instruir Sumario Administrativo por los Supuestos Hechos Sucedidos, al Docente Ariel alberto Martínez DNI N°30.199.410 Prof. Lengua y Literatura en la Escuela de Educación Secundaria N°47 "Manuel Belgrano" de Gral. San Martín", en virtud de lo solicitado el organismo remitió copia de la Resolución N°RES-2024-2390-29-1655 de su registro; por el cual resolvió "...Apruébase el Sumario Administrativo ordenado por la Resolución N°2191/2021 del MECCYT, por haberse cumplimentado las diligencias de investigación... Ratifíquese el Artículo 1° de la Resolución N°07/2024 del Tribunal de Disciplina, que resuelve la aplicación de la sanción de suspensión de veinte (20) días, prevista en el Artículo 54 inciso d) de la ley N°647-E, por haber transgredido el Artículo 6 del Estatuto del Docente, al señor Ariel Alberto Martínez, DNI N°30.199.410, ..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."; lo cual se encuadra en las previsiones de la Ley N°647-E regula los derechos y deberes del personal docente, los que "...adquiere desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado..."; el Decreto Provincial N°1311/99 que reglamenta el procedimiento de Sumarios de la Administración Pública Provincial y otorga competencia a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno en el contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones; Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno y la Ley N°3969-A "Ley de Ministerios", establece en su art. 18 las funciones del Ministerio de Educación, Ciencia, Cultura y Tecnología.

Que por su parte la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."; Artículo 14: "...La competencia, facultades y

atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado. Se mantendrán aún cuando el agente hubiere cesado en su cargo..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007. )

Que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso..."; "...Por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: " ... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente..."- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348) Julio Rodolfo Comadira).

Que así la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público... La competencia define la medida

del ejercicio del poder... " (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348) Julio Rodolfo Comadira).

Que asimismo, la PTN dictaminó que "...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación..." (Dictámenes 133:113); también se indicó: "...Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..." (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

Que también "... la Sala IV de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal ha dicho que "La absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aún cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Todo depende de las circunstancias del caso particular..." (confr. esta Sala, sentencias en los casos "Viltés, Guillermo César c/ M° del Interior- Policía Federal Arg.", y "Mercado, Jorge A. c/ E.N. -M° del Interior- Policía Fed. Arg.", ..., respectivamente, con cita de Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo", T. III-B, segunda edición, actualizada, p.428 y ss.); "... Mismo criterio ha fijado la Procuración del Tesoro de la Nación al manifestar que "la Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y prestigio de la actividad que desenvuelve y el sobreseimiento definitivo de los agentes públicos dictado en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa, aplicándose las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las constancias que surjan del respectivo sumario administrativo"(Dictámenes 201:189)..."(Cuestiones Penales Previas en la Resolución del Sumario Administrativo- [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)- Id SAIJ: DACF110180)

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; no encontrándose otros elementos que requieran mayor intervención de esta Fiscalía en el marco de los artículos 6 y 11 de la Ley 616-A.

Que por todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones esta Fiscalía entiende que el procedimiento sumarial se ha llevado a cabo cumpliendo con los principios procedimentales y procesales correspondientes; como así también que se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio; y no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos en los términos previstos en la Ley N°616-A; resulta pertinente dar por

concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

**EL FISCAL GENERAL  
DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**RESUELVE:**

I- **DAR** por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N° 616-A.

II.- **TENER PRESENTE** que el Sumario Administrativo N°E29-2022-54-E caratulado "Resolución N°2191/2021 MECCYT s/ Instruir Sumario Administrativo por los Supuestos Hechos Sucedidos, al Docente Ariel Alberto Martínez DNI N°30.199.410 Prof. Lengua y Literatura en la Escuela de Educación Secundaria N°47 "Manuel Belgrano" Gral de San Martín"; fue tramitado ante la Dirección de Sumarios Administrativos conforme el procedimiento sumarial establecido en la Ley N°647-E y Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; finalizado con la Conclusión Sumarial; el Dictamen N°343/24 de Asesoría General de Gobierno; y la Resolución N°RES-2024-2390-29-1655 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la cual dispuso la aplicación de la sanción disciplinaria de suspensión de 20 (veinte) días al agente Ariel Alberto Martínez DNI N°30.199.410.

III.- **ARCHIVAR** sin más trámite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

**RESOLUCIÓN N° 2880/24**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
FISCAL GENERAL  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas